

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 353/2014

**SIMA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES DE
OBRA DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.**

VS

**H. AYUNTAMIENTO DE CADEREYTA JIMÉNEZ,
NUEVO LEÓN**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 3071

"2014, Año de Octavio Paz".

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad promovida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet" el dieciocho de junio de dos mil catorce, por la empresa **SIMA Consultoría y Construcciones de Obra de Chiapas, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el **Sr. Fabián Velázquez Arcos**, por actos realizados por el **H. Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, derivados de la licitación pública nacional **MCJ-LP-01/2014**, relativa a la ejecución de los trabajos consistentes en la "**Pavimentación en varias Colonias. Calle Prolongación Juárez entre Priv. Sin nombre y Priv. H. García, Calle Priva sin nombre entre Prolongación Juárez y Calle Hidalgo, Priv. Humberto García entre calle Prolongación Juárez y Calle Hidalgo, Calle Abasolo entre Isaac Garza y 28.76 m. al Oriente de López Mateos, Zona Centro y Colonia Fundidora Cadereyta Jiménez, Nuevo León**".

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo **115.5.1813** de treinta de junio de dos mil catorce (foja 009 a 012), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito, y se requirió a la convocante para que rindiera los informes a que alude los artículos 89, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 279 y 280 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por oficio **5.0/513/2014** de ocho de julio de dos mil catorce (fojas 020 a 026), recibido en esta Dirección General el diez siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, en los anexos 19 y 19.2, relativo al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, en el renglón de otras provisiones económicas, para el Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales (FOPEDEP), para el ejercicio 2014.
2. El monto económico adjudicado asciende a \$4'863,094.98 (cuatro millones ochocientos sesenta y tres mil noventa y cuatro pesos 98/100 M.N.).
3. A la fecha en que se rindió el informe, la licitación pública estaba concluida en todas sus partes, notificándose el fallo a las empresas participantes el diez de junio de dos mil catorce, determinando adjudicar el contrato a la empresa **Constructora y Arrendadora San Sebastián, S.A. de C.V.**, de quien proporcionó sus datos generales.
4. Las personas físicas y morales que participaron en la licitación, ocurrieron en forma individual.
5. El plazo de ejecución de los trabajos es de noventa días calendario, teniendo como fecha de inicio de los trabajos el once de junio de dos mil catorce, y como fecha de terminación el ocho de septiembre del mismo año.
6. Estimo improcedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la empresa inconforme, en razón de que se causaría perjuicio al interés social al privar del uso de las instalaciones a la comunidad en las fechas estipuladas.



EXPEDIENTE No. 353/2014

RESOLUCIÓN 115.5. 3071

-3-

TERCERO. Por proveído **115.5.1964** de quince de julio de dos mil catorce (fojas 085 a 087), se acordó la recepción del informe previo, y en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, se tuvo por **admitida** la inconformidad de mérito al surtir la competencia legal de esta Dirección General, por otra parte, se corrió traslado en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Constructora y Arrendadora San Sebastián, S.A. de C.V.**, para que manifieste lo que a su derecho corresponda y aporte las pruebas que estime conducentes.

CUARTO. Por oficio **5.0/519/2014** de dieciséis de julio de dos mil catorce (fojas 090 a 099), la convocante rindió su informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el cual mediante acuerdo **115.5.2028** de veintidós siguiente, se tuvo por rendido el informe circunstanciado para los efectos precisados en el artículo 89, sexto párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

QUINTO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el veinticuatro de julio de dos mil catorce (fojas 160 a 175), la empresa **Constructora y Arrendadora San Sebastián, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el **Sr. Mauricio Cueva Sada**, en su carácter de tercera interesada, desahogó el derecho de audiencia otorgado y manifestó lo que estimó pertinente y ofreció las pruebas conducentes.

SEXTO. Por proveído **115.5.2096** de veintinueve de julio de dos mil catorce (fojas 223 y 225), se desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme, la tercera interesada y la convocante, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos, **derecho que no fue ejercido por ninguna de las empresas involucradas en el presente asunto.**

SÉPTIMO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el treinta de octubre de dos mil catorce, se cerró la instrucción del presente asunto,

ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y 1, fracción VI, y 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en razón de que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se cumple, porque en oficio 5.0/513/2014 de ocho de julio de dos mil catorce, la convocante informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos son de **carácter federal**, aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, en los anexos 19 y 19.2, relativo al Ramo General 23 Provisiones Salariales y Económicas, en el renglón de otras provisiones económicas, para el Fondo de Pavimentación, Espacios Deportivos, Alumbrado Público y Rehabilitación de Infraestructura Educativa para Municipios y Demarcaciones Territoriales (FOPEDEP), para el ejercicio 2014, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil catorce, tal como se demuestra a fojas 029 a 032 de autos.



EXPEDIENTE No. 353/2014

RESOLUCIÓN 115.5. 3071

-5-

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de diez de junio de dos mil catorce, dentro de la licitación pública nacional **MCJ-LP-01/2014**.

Luego entonces, conforme el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término legal para inconformarse es de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, plazo que transcurrió del once al dieciocho de junio de dos mil catorce, sin contar los días catorce y quince del mismo mes y año, por ser inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental el dieciocho de junio de dos mil catorce, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de treinta de mayo de dos mil catorce, se desprende que la empresa hoy inconforme presentó sus propuestas. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho, **así como la legitimación en la presente instancia**.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el Sr. Fabrián Velázquez Arcos, tiene facultades suficientes para promover en nombre de la empresa SIMA Consultoría y Construcciones de Obra de Chiapas, S.A. de C.V., conforme a lo dispuesto en el **“Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que**

se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado **CompraNet**”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. El H. Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, convocó a la licitación pública nacional MCJ-LP-01/2014, relativa a la ejecución de los trabajos consistentes en la “Pavimentación en varias Colonias. Calle Prolongación Juárez entre Priv. Sin nombre y Priv. H. García, Calle Priva sin nombre entre Prolongación Juárez y Calle Hidalgo, Priv. Humberto García entre calle Prolongación Juárez y Calle Hidalgo, Calle Abasolo entre Isaac Garza y 28.76 m. al Oriente de López Mateos, Zona Centro y Colonia Fundidora Cadereyta Jiménez, Nuevo León”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y en ella la convocante dio contestación a los planteamientos formulados por los licitantes (fojas 111 a 138).

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el treinta de mayo de dos mil catorce (fojas 077 a 079); donde presentaron su propuesta los licitantes siguientes:

- Constructora y Arrendadora San Sebastián, S.A. de C.V.
- Dat Constructores, S.A. de C.V.
- Emulsiones y Asfaltos Nacionales, S.A. de C.V.
- Organización Sermex, S.A. de C.V.
- SIMA Consultoría y Construcciones de Obra de Chiapas, S.A. de C.V.
- Constru Reytam, S.A. de C.V.
- Inmobiliaria y Construcciones Genera, S.A. de C.V.
- Tordec, S.A. de C.V.
- Construcuatro, S.A. de C.V.
- Construcciones Industriales CATSA, S.A. de C.V.



3. El acto de fallo tuvo lugar el diez de junio de dos mil catorce (fojas 081 a 083), según refleja el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la empresa **Constructora y Arrendadora San Sebastián, S.A. de C.V.**, resultó adjudicataria por un monto de **\$4'863,094.98** (cuatro millones ochocientos sesenta y tres mil noventa y cuatro pesos 98/100 M.M.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

Tales documentales fueron ofrecidas por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que fueron admitidas por demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio a estudio, por lo tanto, **tienen pleno valor probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos estos últimos de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento lo dispuesto por el artículo 13 de la misma.

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si la descalificación de la empresa **SIMA Consultoría y Construcciones de Obra de Chiapas, S.A. de C.V. -inconforme-** en el procedimiento licitatorio a estudio se apegó a la normativa aplicable.

SÉPTIMO. Síntesis del motivo de inconformidad. El motivo de impugnación planteado por la empresa inconforme se ciñe a impugnar el fallo en el que se descalificó su proposición en la licitación que nos ocupa, en razón de que fue dictado por un servidor público que no señaló los ordenamientos jurídicos que rigen al H. Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en contravención a lo dispuesto en el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

OCTAVO. Análisis del motivo de inconformidad. Como fue señalado en el considerando que antecede, la inconforme impugna el fallo dictado en la licitación pública nacional MCJ-LP-01/2014, porque fue emitido por servidor público que no invocó los ordenamientos jurídicos que rigen a la propia convocante, en contravención a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de la materia.

Planteamiento que resulta **fundado**, al tenor de los razonamientos siguientes:

Para sostener la postura, es menester reproducir, en lo que aquí interesa, lo dispuesto en los artículos 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al ser el precepto normativo invocado por el inconforme, y que estima fue infringido, así como lo señalado en el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Tales preceptos normativos disponen que **los actos administrativos deben ser expedidos por autoridad competente**, y para el caso en particular de los procedimientos licitatorios, construye una obligación de las áreas convocantes de señalar en el fallo las facultades del servidor público que lo emite, ello conforme a los ordenamientos jurídicos que rigen a la propia convocante, mismos que señalan lo siguiente:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo...”



EXPEDIENTE No. 353/2014

RESOLUCIÓN 115.5. 3071

-9-

En efecto, las autoridades al estar sometidas a un régimen de facultades expresas, únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, por lo tanto, es requisito esencial de validez de cualquier acto emitido por una autoridad, que en él conste el fundamento legal de la competencia de quien lo emite, es decir, deben citarse las normas jurídicas que la faculten para ello, fundando también previamente la atribución que atañe a la existencia del acto administrativo, por cuanto a competencia se refiere para emitirlo.

Así las cosas, las autoridades administrativas deben cumplir con la fundamentación de su competencia al emitir un acto, destacando que la misma, se fundará exhaustivamente, esto es, se expresará la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando de manera precisa el apartado, fracción, inciso o subinciso, según sea el caso; y cuando el ordenamiento correspondiente sea una norma compleja, deberá transcribirse la parte conducente, y todo esto, también, especificando con claridad, certeza y precisión las facultades jurídicas que le corresponden.

Lo anterior, encuentra soporte, por analogía, en las siguientes tesis emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al

particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.¹

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se

¹ Página 310, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre 2005, Novena Época, No. Registro: 177347.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 353/2014

RESOLUCIÓN 115.5. 3071

-11-

ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.²

Precisado lo anterior, toda vez que la parte del motivo de inconformidad a estudio radica en determinar si el fallo impugnado fue emitido por órgano competente, así como por servidor público facultado para ello, esta Dirección General procede a su estudio, en forma preferente, por lo tanto, se reproduce, en lo que aquí interesa, el fallo de diez de junio de dos mil catorce (fojas 081 y 082):



² Página 31, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre 2001, Novena Época, No. Registro: 188432.

POR SEPARADO Y MEDIANTE ESCRITO EN ESTE ACTO SE LES INFORMA A CADA UNO DE LOS DEMAS CONCURSANTES, LA(S) CAUSA(S) POR LA(S) CUAL(ES) NO FUE SELECCIONADA SU PROPOSICION. PARA CONSTANCIA Y AL FIN DE QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES QUE LE SON INHERENTES, A CONTINUACION FIRMARON EN EL PRESENTE DOCUMENTO LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL ACTO Y QUE ASI QUISIERON HACERLO.

POR LA DEPENDENCIA

C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE CADEREYTA JIMENEZ, N.L.
 C. LIC. JOSE EMETERIO ARIZPE TELLES

POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
 LIC. JORGE ELIUD BALDERAS-CORTEZ

POR LA CONTRALORIA INTERNA DEL ESTADO
 C. DR. GUSTAVO ALARCON MARTINEZ

POR LA SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO
 C. LIC. CARLOS RAFAEL RODRIGUEZ GOMEZ

POR LA SECRETARIA DE FINANZAS Y TESORERIA MUNICIPAL
 C. LIC. VICTOR HOMERO GARZA ARIZPE

POR EL SINDICO PRIMERO
 C. DR. ALEJANDRO ENRIQUE RODRIGUEZ GARCIA

POR EL JEFE DE COMUNICACION SOCIAL
 C. ALEJANDRO MARTINEZ REYNA

POR FUNCIONARIOS E INVITADOS

POR LA CAMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
 C. ING. ARTURO MOYEDA TREVIÑO
 PRESIDENTE DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS.

POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
 C. ING. NORBERTO MENCHACA REYES
 POR LA CONTRALORIA MUNICIPAL
 C. C.P. JOSE LUIS MAGALLANES GARZA

Del acta de fallo antes transcrito, se advierte que el fallo fue presidido y emitido por el Lic. Jorge Eliud Balderas Cortez, quien dijo ser el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, en el que únicamente mencionó que derivado del resultado del dictamen realizado determina adjudicar el contrato a la empresa Constructora y Arrendadora San Sebastián, S.A. de C.V., porque reunió las condiciones que garantizaban el cumplimiento del mismo y la ejecución satisfactoria de los trabajos.

En tales condiciones, esta resolutoria determina que le asiste la razón a la inconforme, cuando sostiene que el fallo es ilegal, pues de la simple lectura al acta de mérito, **no se advierte la cita de alguna ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue competencia al H. Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León para dictar el fallo, ni tampoco que el servidor público emisor del acto controvertido, haya invocado las facultades legales para dictarlo, en el caso en particular, las facultades con las que cuenta quien dijo ser el Secretario de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos**



de dicho Municipio, ahora si el caso fuera que nos encontrásemos frente a una norma compleja, esta resolutora tampoco advierte que la convocante haya transcrito la parte correspondiente, en la que se pudiera advertir con claridad, certeza y precisión, o al menos de manera indiciaria, los preceptos que le otorgan competencia y facultades a la mencionada servidora pública, para la emisión del fallo impugnado.

Lo anterior, es requisito esencial y obligación de dicho Municipio, a fin de brindar al gobernado la certeza jurídica de que quien se ostenta como servidor público jurídicamente lo sea y, además, sea competente y tenga atribución (facultad) para emitir el fallo de licitación, lo que en la especie no aconteció y, por ende, constituye inobservancia a lo dispuesto en el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la presente materia, en términos del artículo 13 de la Ley de la materia. Así, tales preceptos normativos reiteran el principio de legalidad constitucional, por virtud del cual las áreas convocantes deben estar facultadas para hacer lo que la ley expresamente les permite a efecto de dar certeza jurídica a los licitantes. Luego, es ilegal que el fallo a estudio haya sido emitido por un aparente servidor público que no demostró ni tener competencia ni facultades para dictar el fallo a estudio, lo que conlleva a declarar su nulidad, para los efectos que en líneas posteriores se detallarán.

NOVENO. Tercero interesado. Respecto de las manifestaciones realizadas por la empresa **Constructora y Arrendadora San Sebastián, S.A. de C.V.**, en su escrito de veinticuatro de julio de dos mil catorce, en su carácter de tercera interesada, se determina que resultan insuficientes para desvirtuar el sentido de la presente resolución, en razón de que, esencialmente, señaló lo siguiente:

- i. El procedimiento licitatorio se apegó a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.
- ii. Su representada cumplió con todos los requisitos establecidos en convocatoria, razón por la cual resultó adjudicataria, exhibiendo para tal efecto la fianza conducente para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones del contrato.
- iii. A la fecha en que desahogó su derecho de audiencia tenía un avance del 50% de los trabajos, lo que demuestra que su representada ha cumplimentado cabalmente el plazo estipulado en el contrato (noventa días calendario).
- iv. Son ineficaces las manifestaciones de la empresa inconforme, en razón de que no ofrece elemento de prueba que demuestre que el procedimiento licitatorio es ilegal, razón por la cual tampoco resulta procedente que se dicte una medida cautelar en los términos pretendidos.

Como se ve, los argumentos de la empresa tercera interesa están encaminados a sostener que el procedimiento licitatorio se apegó a la normativa aplicable y, por tanto, a su juicio, su adjudicación se ajustó a derecho; sin embargo, el motivo de inconformidad formulado por la accionante radica en que el servidor público encargado de dictar el fallo no fundó su competencia ni enunció los ordenamientos jurídicos que rigen a la propia convocante, en contravención a lo dispuesto en el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, circunstancia que quedó demostrada como fue expuesto con antelación, por ello, pese a que fueron consideradas las manifestaciones de la empresa tercera interesada, no resultan suficientes para desvirtuar el sentido de la presente resolución.

DÉCIMO. Valoración de las pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme **SIMA Consultoría y Construcciones de Obra de Chiapas, S.A. de C.V.**, que ofreció en su escrito inicial de impugnación, por el H.



Ayuntamiento de Cadereyta de Jiménez, Nuevo León al rendir su informe circunstanciado, así como por la empresa **Constructora y Arrendadora San Sebastián, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, las cuales fueron valoradas en términos del artículo 84, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, con las cuales se probó el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio a estudio, así como el estado de avance que guardan los trabajos ejecutados por la empresa adjudicataria y, esencialmente, que el fallo impugnado el servidor público que lo presidió y dictaminó no demostró tener competencia ni atribuciones conforme a los ordenamientos jurídicos que rigen al H. Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, circunstancia que no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, razón por la cual resulta suficiente para decretar la nulidad del acto impugnado, tal como se describirá a continuación.

UNDÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha ley serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 92 fracción V, del citado cuerpo normativo, esta Dirección General **decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y acto de fallo de diez de junio de dos mil catorce**, dictado por el **H. Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, en la licitación pública nacional **MCJ-LP-01/2014**, exclusivamente por lo que hace a las empresas **SIMA Consultoría y Construcciones de Obra de Chiapas, S.A. de C.V. y Constructora y Arrendadora San Sebastián, S.A. de C.V.**, para los efectos siguientes:

1. Dejar insubsistente el fallo de diez de junio de dos mil catorce.
2. Evaluar de nueva cuenta exclusivamente las proposiciones presentadas por las empresas **SIMA Consultoría y Construcciones de Obra de Chiapas, S.A. de C.V. y Constructora y Arrendadora San Sebastián, S.A. de C.V.**, para la licitación de referencia, **emitiendo el fallo de reposición respectivo conforme a derecho**, en el que dará a conocer de manera **fundada y motivada** su determinación de adjudicar o desechar cada una de las propuestas de los licitantes antes mencionados, indicando los puntos de convocatoria, de ser el caso, que incumplieron los participantes, y lo haga de su conocimiento, conforme a la normativa de la materia, y en apego al mecanismo de evaluación **binario** previsto en convocatoria.
3. El fallo que emita deberá fundar la competencia de la convocante, así como las facultades legales del servidor público facultado para ello, en términos de los artículos 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en correlación con el diverso 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debiendo precisar artículos, incisos, subincisos o numerales, según sea el caso, y hacerlo constar en los documentos necesarios con el objeto de reponer el acto anulado.
4. **El fallo deberá notificarse al inconforme y tercero interesado, en términos de lo dispuesto en los artículos 39 y 39 Bis de la Ley anteriormente invocada, debiendo observar lo siguiente:**
 - i. El acta de reposición de fallo **deberá** publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, **el mismo día de su emisión**, enviando un correo electrónico con misma fecha a todos los licitantes involucrados para informarles de dicha acta para su consulta. **Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.**



- ii. Si la reposición de fallo se llevara a cabo en junta pública, los licitantes que asistan deberán firmar la lista de asistencia correspondiente, teniéndose ahí por notificadas del resultado conducente.
 - iii. Adicionalmente, se **deberá** fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de **cinco días hábiles**, debiendo dejar constancia en el expediente de licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.
5. Respecto del contrato derivado del fallo declarado nulo -si se quiere y dados los razonamientos jurídicos expuestos que podría considerarse inexistente-, la convocante deberá tomar en consideración, si es el caso, lo dispuesto por el artículo 60, último párrafo, en relación con el diverso 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 150 a 153 de su Reglamento, **actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.**

Finalmente, se requiere al **H. Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León** para que en el término de **SEÍS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, **incluyendo aquellas relativas a la notificación de la reposición del fallo**, en términos de lo que dispone el artículo 93, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se:

RESUELVE

- PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **SIMA Consultoría y Construcciones de Obra de Chiapas, S.A. de C.V.**, en consecuencia, **se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo** de la licitación pública nacional **MCJ-LP-01/2014**, **únicamente por lo que hace a las empresas inconforme y tercera interesada.**
- SEGUNDO.** Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **undécimo** de la presente resolución.
- TERCERO.** La resolución puede ser impugnada **únicamente** por el **inconforme y tercero interesado**, en términos del artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.
- CUARTO.** **NOTIFÍQUESE** personalmente a la empresa inconforme y tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en los artículos 84, fracción II, y 87, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en el considerando **octavo**, en relación con el **undécimo** de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma, el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función

